

BOLETIN TRIBUTARIO NOVIEMBRE 2019

Índice

- I. Leyes y proyectos de ley
Noticias relevantes. Discusiones y propuestas varias sobre la reforma tributaria.

Se adjuntan los acuerdos Ejecutivo y Legislativo corto y mediano plazo.
- II. Circulares
- III. Resoluciones
- IV. Oficios
 - a. IVA
 - b. Renta
 - c. Varios
- V. Jurisprudencia judicial.
- VI. Comentarios generales.

Desarrollo.

- I. Leyes y proyectos de ley.

No hay.
- II. Noticias relevantes.

Discusiones y propuestas varias sobre la reforma tributaria.
- III. Circulares.

1. Forma de obtención y recuperación de la clave del SII. (Circular N°46 de 26.11.19)

Como un agregado a la Circular N° 42 del 30 de octubre de 2019, el Servicio de Impuestos Internos ha determinado la necesidad de establecer un procedimiento especial y transitorio para la obtención y recuperación de Clave Inicial Internet, el que se podrá utilizar hasta el día 28 de febrero próximo.

Mediante la mesa telefónica.

Las Personas Naturales, como los Representantes Legales de una Persona Jurídica, podrán obtener y recuperar la Clave Inicial Internet, conforme a lo que sigue:

1. Los contribuyentes deberán contactarse telefónicamente a la mesa de ayuda del SII y efectuar la solicitud de clave.

2. La Mesa de Ayuda verificará la identidad del contribuyente, solicitándole su número de RUT, mediante el cual validará sus datos personales, según la información que consta en la “Aplicación de Verificación de Contribuyentes”. Lo anterior, a través de preguntas que el contribuyente deberá responder.

3. En caso de que el contribuyente responda correctamente las preguntas realizadas, se entregará telefónicamente, la Clave Inicial Internet, la que tendrá una duración de 30 días, debiendo cambiarla por una clave secreta. La Clave Inicial tiene la opción de recuperación presencial y no presencial. El contribuyente o representante legal deberá optar por una de ellas.

4. Si la solicitud es efectuada mediante mandatario, la Mesa de Ayuda solicitará el envío electrónico de: a) En el caso de Personas Naturales: Cédula de Identidad del Contribuyente Titular o fotocopia legalizada ante notario. b) En el caso de Personas Jurídicas: Cédula del Representante Legal, o una fotocopia legalizada ante notario. En ambos casos, se solicitará un Poder específico suscrito ante notario por el contribuyente o, por el Representante Legal del contribuyente, en el caso de Personas Jurídicas o entes colectivos que no sean Personas Jurídicas. Una vez verificados dichos documentos, la Mesa de Ayuda tomará contacto telefónico con el contribuyente para efectuar la entrega de clave. No podrá solicitarse la recuperación vía mandatarios. Los antecedentes deberán remitirse a la casilla recibo_antecedentes@sii.cl. 5. Durante la primera y única vez en que el contribuyente utilice la clave inicial, el sistema le obligará a que actualice su información de identificación y su clave de acceso. Esta nueva clave de acceso será la que seguirá usando en el futuro.

IV. Resoluciones.

1. Condonación de intereses y multas a microempresas, pymes y personas naturales. (Resolución N°124 de 11.11.19)

A las microempresas, pequeñas empresas, medianas empresas y personas, se le condonan los intereses y multas por el retardo en la declaración y pago o solo en la declaración en los casos en que se ejerza el beneficio de postergación de pago, de los impuestos que debían declararse y/o pagarse por el periodo tributario de octubre de 2019, a que se refiere el artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974.

Incluye también los intereses y multas por el retardo en la declaración y pago de los impuestos del período octubre de 2019, a que se refieren los artículos 74, 78, 79, 84 y 91 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824, de 1974, a los contribuyentes que se encuentren en la situación descrita en el resolutivo anterior.

Deberán ocuparse los Formularios números 29 y 50 y se aplicarán de forma automática, esto es, se otorgarán en línea, al momento del envío de la declaración respectiva, dentro de un plazo que no podrá exceder más allá del 10 de diciembre de 2019.

VI. Oficios.

a. IVA.

1. Los denominados “Certificados Estratégicos” emitidos por entidades en Suiza en cuanto a si la tributación es la general o tiene tributación especial. (Oficio N°2781 de 08.11.19)

Para el SII no son títulos de crédito. Sin embargo, en la medida que cumplan con los elementos esenciales para asimilarse a un título de crédito, con valor nominal, sin fecha de vencimiento, y sin una rentabilidad o valor de retorno preestablecido, y la redención del Certificado que se hace al banco emisor conlleve una recuperación por el inversionista de al menos la totalidad del capital invertido, aquella cantidad que exceda del valor nominal de los Certificados Estratégicos generada en la redención de éste constituiría un interés del N°2, del artículo 20, de la LIR. El mayor valor derivado de la enajenación a un tercero de dichos Certificados quedaría comprendido en el N°5, del artículo 20, de la LIR. En ambos casos, como rentas de fuente extranjera, ellas se deben computar para su tributación en Chile el año en que sean percibidas por el contribuyente, aplicándose respecto de ellas el artículo 12, de la LIR. Finalmente, y conforme al artículo 8°, del D.L. N°825, en relación con el artículo 2°, N°1, del mismo decreto ley, la venta o redención de los Certificados Estratégicos no se encuentra gravada con IVA por tratarse de la transferencia de un bien incorporal.

b. Renta.

1. Criterios, en materia tributaria para Asociación o cuentas en participación. (Oficio N°2780 de 08.11.19)

El artículo 28 del Código Tributario, que se refiere a la tributación del gestor y de los partícipes en una asociación o cuentas en participación o en cualquier “encargo fiduciario”, fue interpretado por este Servicio mediante la Circular N° 29 de 1999. En el caso, si se prueba el negocio que llevan en común las partes, esto Artículos 507 del Código de Comercio; y 28 del Código Tributario, Oficio N°s 694 de 2018, 3739 de 2002; y Circular N° 29 de 1999. Artículo 4° bis del Código Tributario. Oficio N° 694, de 2018, la efectividad, condiciones y monto de la respectiva participación, tanto el gestor como los partícipes se encuentran sujetos a las normas tributarias aplicables a los contribuyentes que deban declarar el Impuesto de Primera Categoría en base a rentas efectivas. Si no se prueba el gestor deberá dar cumplimiento a todas las obligaciones que le afecten conforme a la LIR, debiendo declarar y pagar el Impuesto de Primera Categoría y los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, considerando como renta imponible propia la que determine en este caso para todos los efectos que dispone la ley tributaria. Para la posibilidad que las partes asociadas puedan distribuirse las ganancias o pérdidas con una proporción libremente convenida, el Servicio ha expresado que las partes poseen el derecho a distribuirse las ganancias o pérdidas de acuerdo a una proporción libremente convenida; sin embargo, dicha libertad debe conciliarse con una distribución guiada por criterios razonables y objetivos en función de, por ejemplo, las actividades desarrolladas, los riesgos asumidos y los activos comprometidos por las partes. En el caso de la distribución de pérdidas, el contribuyente que las utilice como gasto, deberá acreditar que le resultan necesarias para producir la renta, de acuerdo a las normas generales pertinentes, lo que en este caso se traduce especialmente en acreditar que la pérdida se produce en el marco de un contrato suscrito por los contribuyentes que se relaciona con su giro, y que existe un criterio objetivo y razonable en el porcentaje de distribución de la pérdida entre las partes de la ACP.

En el caso de la distribución de pérdidas, el contribuyente que las utilice como gasto, deberá acreditar que le resultan necesarias para producir la renta, de acuerdo con las normas generales pertinentes.

2. Créditos por impuestos pagados en el exterior. (Oficio N°2800 de 12.11.19)

El SII responde que el límite del 32% o 35% de la RENFE5 constituyen un límite general aplicable solo a las rentas de fuente extranjera gravadas en el exterior, ya sea que provengan de países con los cuales Chile ha suscrito un CDTI que se encuentre vigente o no. Si se trata de rentas de fuente chilena gravadas en el exterior, no les resulta aplicable el referido límite.

En el ejercicio en que exista percepción efectiva de las rentas de fuente chilena gravadas en el extranjero –que ya fueron reconocidas en Chile en ejercicios anteriores sobre base devengada en conformidad al artículo 29 de la LIR– y pago de los impuestos extranjeros correspondientes, se podrá utilizar el crédito por IPE generado, en la medida que cumpla los requisitos dispuestos en la letra C.- del artículo 41 A o en el artículo 41 C, ambos de la LIR, según corresponda.

3. Rentas provenientes de plan individual de ahorro previsional y de un seguro de renta vitalicia contratados en el extranjero respecto de un contribuyente chileno que se radica en Chile después de más de 30 años. (Oficio N°2803 de 12.11.19)

El SII responde que en su calidad de contribuyente de nacionalidad chilena a la fecha de su traslado a Chile desde el extranjero adquiere domicilio o residencia en Chile, sujeta al pago de impuestos en nuestro país, en base al principio de renta mundial contenido en el artículo 3° de la LIR.

En consecuencia, deberá incluir en su declaración de impuestos, la totalidad de sus rentas, sean de fuente interna o externa; incluyendo las provenientes de la cuenta de ahorro individual de carácter previsional que indica, las que se deberán reconocer en Chile sobre base de rentas líquidas percibidas, esto es, deducidos los impuestos que las graven en el extranjero, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la LIR.

Lo ingresos percibidos por concepto de un seguro de renta vitalicia no constituyen renta para los efectos tributarios.

Agrega el SII que no existe obligación de declarar y pagar impuestos en Chile sobre los capitales obtenidos por un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, provenientes de sus actividades desarrolladas en el exterior, y de fuente extranjera, debiendo acreditar el origen y disponibilidad de los recursos con los que realice sus inversiones, gastos o desembolsos, cuando el Servicio lo solicite en sus procesos de fiscalización.

4. Beneficios de la ley N°8.834, (exenciones tributarias deportes), en cuanto a organización evento internacional de deporte. (Oficio N°2896 de 26.11.19)

Se trata de una Corporación deportiva de derecho privado sin fines de lucro, regida por las normas del Título XXXIII, del Libro I, del Código Civil y por las Leyes N° 20.500 y N° 19.712, cuyo objeto es la organización y administración de un determinado evento internacional a realizarse en Chile.

La tributación que afectaría a los contratos de relativos a la realización y desarrollo de ese evento deportivo están exentos de Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC) e Impuesto Adicional (IA) según corresponda, siempre que cuente con una autorización previa del Servicio de Impuestos internos y con un informe favorable de la Dirección de Deportes del Estado, hoy Instituto Nacional del Deporte. Asimismo, los pagos de carácter internacional del respectivo deporte que realice la Corporación en cumplimiento de los Contratos y con ocasión de ese evento, están libres de todo impuesto, sea que se efectúen en el país o deban ser remesados al extranjero.

5. En el cálculo del precio de una compraventa de acciones se incluye una tasa de interés determinada al momento de dicha operación, este interés será parte del precio y en consecuencia, el valor total resultante que pague el adquirente, corresponderá a su costo para fines tributarios. (Oficio N°2897 de 26.11.19)

Varios.

- a. Impuesto Timbres y Estampillas.
 1. Una empresa consulta sobre si califica como institución financiera para los efectos de eximirse del impuesto de timbres por el financiamiento denominado Capital Preferente. (Oficio N°2894 de 26.11.19)

EL SII responde que el artículo 24 de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas dispone que sólo estarán exentos los documentos que den cuenta de los actos, contratos o convenciones entre ellas, el N° 6 que trata de los documentos otorgados por bancos o instituciones financieras en las operaciones de depósito o de captación de capitales, de ahorrantes e inversionistas locales, cuando éstos den cuenta de operaciones de crédito de dinero y sean necesarios para la realización de estas operaciones. La norma agrega que la lista de tales documentos será determinada por resolución del Director del Servicio de Impuestos Internos, previo informe favorable del Banco Central de Chile.

En el caso que se consulta, se trata de empresa de giro financiero dedicada al factoring y al préstamo de dineros bajo la figura denominada "capital preferente" y que el financiamiento para el desarrollo de su giro financiero proviene fundamentalmente de la suscripción de créditos con bancos, fondos de inversión, sociedades de inversión y personas naturales que entregan dineros a interés, además de la suscripción de pagarés con estos mismos inversionistas.

El SII responde que si es una entidad financiera para los efectos de la exención.

- b. Validez documentos en foto y no en papel. (Oficio N°2917.20.11.19)

Este Oficio es de mucha importancia pues da las pautas y la caracterización de las fotos como documento válido para los efectos de gastos tributarios en la empresa.

Se trata del proyecto de una empresa para implementar un nuevo sistema de rendición de gastos de sus empleados que funciona mediante una integración directa del banco con sus tarjetas de crédito.

Cada empleado que efectúe un gasto (representación, consumo, invitaciones, reuniones de trabajo, combustible, etc.) y lo pague con tarjeta de crédito, propia o de la empresa, utilizará una aplicación de su teléfono para tomar una foto a los respaldos de gastos a rendir y, al digitalizar dicho comprobante, esta aplicación lo clasifica según los parámetros que se configuran en el sistema.

La respuesta del SII se refiere exclusivamente a la posibilidad de aceptar, como prueba de un gasto, la fotografía digitalizada de un comprobante de compra efectuada con tarjeta de crédito, excluyéndose del análisis, por tanto, cualquier inferencia para los efectos de justificar la procedencia del gasto en sí mismo (es decir, si el gasto es o no necesario para producir la renta).

Bajo esa premisa el SII explica que el artículo 17 del Código Tributario dispone que los libros de contabilidad junto con la documentación correspondiente deben conservarse mientras esté pendiente el plazo que tiene el Servicio para la revisión de las declaraciones.

La primera opción es conservar los documentos originales durante el plazo indicado. No obstante, se pueden adoptar las precauciones necesarias para preservarlos de la mejor forma posible, entre las cuales se cuenta su digitalización, siempre que ésta implique un fiel e íntegro reflejo respecto del original emitido en papel. La letra d) del artículo 2° de la Ley N°19.799, esta fotografía digitalizada al ser una representación de una imagen, creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos constituirá un documento electrónico, en la medida que sea almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior.

Por otra parte, para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el artículo 31, inciso primero, exige que los gastos se acrediten o justifiquen de manera fehaciente ante este Servicio. De este modo, si bien la prueba de cada gasto en particular podría variar dependiendo de la relevancia del mismo, la modalidad planteada cumpliría el estándar exigido por la ley, mientras sea coincidente con la contabilidad y otros antecedentes a ponderar dependiendo del caso.

En cuanto al Impuesto a las Ventas y Servicios, conforme al artículo 54, los comprobantes o recibos generados en transacciones pagadas a través de medios electrónicos, tienen el valor de boletas de ventas y servicios. Por su parte, el artículo 58 dispone que los originales de las boletas deben ser conservados por los respectivos contribuyentes durante 6 años. Sin embargo, se aclara que los originales de las boletas deben conservarse en poder del vendedor, no del comprador como es el caso que se consulta, por lo que tales normas en específico no le resultan aplicables.

VII. Catálogos de esquemas tributarios (normas anti-elusión)

No hay nuevos.

VII. Jurisprudencia judicial.

1. Secreto bancario. Caso UBER. (Fallo de la I Corte Suprema de 14.10.19, rol 11.246-19)

Uber Chile interpuso un recurso de queja ante la CS., en contra del fallo de los ministros de una sala de la Corte de Apelaciones.

En este proceso se indica que el SII solicitó autorización judicial para acceder a los antecedentes bancarios de UBER Chile, referidos a saldos y movimientos de la cuenta corriente, pagos efectuados a través de dichas cuentas, contratos suscritos con el Banco, contrato de pagos masivos con el banco, etc.

El contribuyente explica que UBER BV, o sea una plataforma de una empresa extranjera, pone a disposición de las personas que desean movilizar y ser movilizados por vehículos, cobrando por el servicio una comisión, la que es deducida del precio que hace el usuario.

UBER Chile, tiene por giro el marketing, publicidad y soporte a UBER BV, celebraron un contrato entre ellas por medio del cual UBER Chile le presta servicios de remesas a UBER BV a cambio de una comisión. Expresa el contribuyente que UBER Chile no tiene relación con la operación diaria de la aplicación. Este servicio lo presta a través de una cuenta corriente la que está destinada pagar a los choferes y remesar los valores recibidos por un sistema de administración, esto es no refleja un resultado financiero o tributario en su contabilidad sino en una cuenta de orden.

El SII indica que el contribuyente, con los antecedentes presentados en el proceso de fiscalización no justificó ni acreditó el origen de los dineros que sustentan los gastos y desembolsos, razón por la cual solicitó al tribunal acceso a las cuentas corrientes.

El fallo sostuvo que la calificación sobre la apertura del secreto bancario es el resultado de un proceso interpretativo y valorativo de parte de los jueces, y entre otras razones, habilitan al juez para conocer la cuentas que justifican el origen de los fondos, máxime si se trata de montos elevados como es el caso.

Consecuente con ello, rechaza el recurso.

2. El vendedor debe acreditar que las compraventas con sus proveedores resultan reales y no simuladas sólo de sus compras propias y no la de la cadena de proveedores anteriores. (Fallo de la I Corte Suprema de 20.10.19, rol 23.072-19)
3. No se tiene derecho a la pérdida tributaria producida con ocasión de una fusión en que no se cumplieron los supuestos para reconocer el Goodwill tributario, en el caso, la existencia de una inversión previa por parte de la sociedad absorbente en la sociedad absorbida. (fallo de la I Corte Suprema de 06.11.19, rol 34.433-17).

En este fallo el tribunal supremo consideró que no concurrían los requisitos que dieran causa al recurso de casación, y que, a pesar de ello, dio los argumentos de porque no se aceptó la pérdida tributaria producida en dicha operación.

4. IVA en estacionamientos y arriendo de locales en el Terminal Pesquero de Santiago. (Fallo de la I Corte Suprema de 06.11.19, rol N°34.267-2017).

A pesar de que el contribuyente no pudo demostrar la infracción a la prueba que es lo que lo habilita para el recurso que interpuso, el tribunal, con fallo de mayoría, resolvió que los lugares en que se estacionan los vehículos, donde se paga al ingreso, están afectos a IVA, independiente si se consideran o no estacionamientos formales. Asimismo, que los espacios que se arrienda para el proceso de despostado o fileteamiento de la carne, necesariamente deben tener instalaciones para dichas faenas.

En definitiva, el contribuyente perdió el proceso en ambos casos.

5. Los beneficios tributarios que tenían las empresas constructoras contenidos en el DFLN°2 de 1959, requerían que para acceder a ellos se redujera a escritura pública el permiso de edificación y no la obtención de la recepción definitiva según sostuvo el SII. La Corte dio la razón a la contribuyente. (Fallo de la I Corte Suprema de 06.11.19 rol N°144.18)
6. Convenio para evitar la doble tributación con Perú y Brasil, en el caso de rentas provenientes del uso, la concesión de uso o derecho al uso. (Fallo de la I Corte Suprema de 26.11.19, rol 40.023-17)

Esos términos, uso, concesión de uso, etc., en la norma chilena se refieren a arriendos, subarriendo o cualquier forma de cesión del uso y goce temporal, y se encuentran en las normas de Regalías. El SII liquidó impuestos pues estimó que eran dividendos o retiros de utilidades, aplicando multa por el retraso en la oportunidad de la retención o recargo.

La Corte interpretó que el retardo no existió sino hubo una discrepancia de criterios con respecto a la procedencia de utilizar en un año tributario el exceso o remanente de créditos por impuestos pagados en el extranjero proveniente del año tributario anterior, motivo por el cual la aplicación de la multa establecida en el CT resulta improcedente.



Franco Brzovic

Marco de entendimiento para una agenda de mediano plazo de análisis de la efectividad y eficiencia del gasto tributario del Estado

Para avanzar en mayor progresividad y eficiencia, además de contar con herramientas para una efectiva recaudación tributaria, es indispensable que los recursos se transfieran en forma eficiente a los beneficiarios que se pretende alcanzar. En ese contexto, se ha desarrollado este marco de entendimiento para realizar una agenda de mediano plazo de análisis del gasto tributario del Estado. Lo anterior, con el objetivo de destinar una fracción relevante de potenciales ahorros que se identifiquen a una reducción de la respectiva tasa de impuesto, así como allegar recursos fiscales adicionales. De esta forma, se apunta a que los beneficios o tratamientos tributarios especiales se traduzcan en beneficios generales para la población.

I. Ejes centrales del marco de entendimiento

- Análisis de la eficiencia en el gasto tributario del Estado
- Resguardo de la certeza tributaria
- Establecer medidas para fortalecer la inversión, el crecimiento y la creación de empleos.

II. Descripción de las medidas

1. Revisión del gasto tributario del Estado

El análisis acordado tiene por objeto la revisión del universo de gastos tributarios del Estado detallado en el Informe de Finanzas Públicas emitido en 2019 por la Dirección de Presupuesto que contempla ciertas exenciones o regímenes especiales. Respecto de ellas, se analizarán los montos asociados a ellas, sus grupos beneficiarios y si las señaladas franquicias alcanzan los objetivos que han perseguido. Esta revisión tiene por objeto determinar si es necesario reenfocar o actualizar estos beneficios, con miras en avanzar en la equidad y eficiencia.

2. Certeza tributaria

Para este trabajo se tendrá un foco en la certeza tributaria, fundamental para la predicción de los ingresos con que el Estado puede financiar el gasto público, y por su parte, permite a los contribuyentes tomar decisiones de inversión y cumplir sus obligaciones tributarias.

3. Reducción de impuestos en base la reducción del gasto tributario

En caso que se identifiquen medidas que pudieran permitir un ahorro de recursos para el Estado, junto con allegar recursos fiscales, se establecerá un mecanismo para que una fracción relevante de dicho ahorro se destine a una rebaja de la respectiva tasa general de impuesto, incentivando de esta manera, la inversión, la productividad, así como avanzar en un sistema tributario más equitativo y progresivo.

4. Forma de trabajo

Se formará una comisión de trabajo que comprenda expertos, académicos, centros de estudios, organismos internacionales, entre otros, con el objeto de que efectúen esta revisión y entreguen sus conclusiones, en el marco de los ejes de este acuerdo y de la más amplia y transparente participación de todos los actores de la sociedad a lo largo del territorio nacional. Este análisis comprenderá también, una evaluación del estado actual de la tributación que grava las externalidades negativas, como por ejemplo las medioambientales y las vinculadas a problemas de salud. Las partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para que el análisis acordado en esta iniciativa se lleve a cabo en un plazo de 6 meses luego de la aprobación del proyecto de ley que moderniza la legislación tributaria (Boletín N° 12.043-05).

Sr. Ignacio Briones Rojas
Ministro de Hacienda

H. Senador Ricardo Lagos Weber

H. Senador Juan Antonio Coloma Correa

H. Senador Jorge Pizarro Soto

H. Senador Carlos Montes Cisternas

H. Senador José García Ruminot